

Centro Empresarial de **Conciliación y Arbitraje**

Reglamento de Conciliación y Arbitraje



INDICE

Cláusulas modelo

Título Preliminar

Disposiciones preliminares y organización

Artículo 1. Definiciones

Artículo 2. Finalidad e integración del CEDCA

Artículo 3. De los conciliadores y de los árbitros

Artículo 4. Causales de exclusión de la Lista oficial de conciliadores y árbitros

Título I. Reglas de Conciliación

Artículo 5. Inicio de la conciliación

Artículo 6. De la imparcialidad del conciliador

Artículo 7. Representación de las partes

Artículo 8. Atribuciones del conciliador

Artículo 9. Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación

Artículo 10. Lugar y tiempo de la conciliación

Artículo 11. Del acuerdo de conciliación

Título II. Reglas de Arbitraje

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 12. Regla General

Artículo 13. Efectos del acuerdo de arbitraje

Artículo 14. Incorporación de partes adicionales

Artículo 15. De los plazos y duración del proceso

Artículo 16. Notificaciones

Artículo 17. Presentación de escritos

Artículo 18. Renuncia tácita a las facultades de impugnación

Capítulo II. Del Procedimiento Regular

Artículo 19. Inicio del arbitraje

Artículo 20. Solicitud de arbitraje

Artículo 21. Contestación a la solicitud de arbitraje; reconvención

Artículo 22. Audiencia de conciliación

Capítulo III. El Tribunal Arbitral

Artículo 23. De la imparcialidad de los árbitros

Artículo 24. Selección de los árbitros

Artículo 25. Pluralidad de partes

Artículo 26. De la recusación de los árbitros

Artículo 27. Del Secretario del Tribunal Arbitral

Artículo 28. Sustitución de los árbitros

Capítulo IV. De los Trámites Iniciales

Artículo 29. Acto de instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 30. Sede de arbitraje

Artículo 31. Audiencia de trámite; términos de referencia; calendario de procedimiento

Artículo 32. Normas aplicables al procedimiento

Artículo 33. Idioma del arbitraje

Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 35. Nuevas demandas

Artículo 36. Lapso probatorio

Artículo 37. Audiencias

Artículo 38. Medidas Cautelares

Capítulo V. El Laudo Arbitral

Artículo 39. Plazo para dictar el Laudo

Artículo 40. Pronunciamiento y motivación del Laudo

Artículo 41. Presentación previa del Laudo

Artículo 42. Depósito y notificación del Laudo

Artículo 43. Corrección e interpretación del Laudo y Laudo Adicional

Artículo 44. Transacción

Artículo 45. Decisión sobre las costas del arbitraje

TÍTULO III. Del Procedimiento Expedito

Artículo 46. Aplicabilidad

Artículo 47. De la contestación a la solicitud, reconvencción y réplica.

Artículo 48. Audiencia de conciliación

Artículo 49. Selección del árbitro

Artículo 50. El Tribunal Arbitral

Artículo 51. Presentación previa del Laudo

Artículo 52. Laudo, corrección, interpretación. Laudo Adicional

Artículo 53. Normas supletorias

TÍTULO IV. De los costos y gastos del proceso de resolución de disputas

Artículo 54. Apéndice de costos y honorarios

Artículo 55. Honorarios de los conciliadores y bono de éxito

Artículo 56. Honorarios de los árbitros y costos del proceso

Artículo 57. Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros

TÍTULO V. Disposiciones Varias

Artículo 58. De la Responsabilidad

Artículo 59. De la custodia de los documentos

Artículo 60. Vigencia de este Reglamento

Código de Ética del CEDCA

CLÁUSULAS MODELO

1. RECOMENDACIONES ESPECIALES:

El CEDCA sugiere la adopción de cualquiera de las siguientes cláusulas para fomentar, establecer y asegurar el uso del arbitraje como medio de solución de controversias, principalmente comerciales.

El CEDCA recomienda a las partes ser cuidadosas al momento de redactar la cláusula arbitral, por cuanto un texto ambiguo o confuso puede causar retrasos que pueden entorpecer el proceso arbitral o incluso invalidar el acuerdo de arbitraje.

Se recomienda utilizar la cláusula modelo básica del CEDCA preferentemente sin introducir elementos adicionales que puedan distorsionar su contenido.

Adicionalmente, el CEDCA resalta la importancia de que las partes se aseguren que la persona que firme la cláusula arbitral, o el contrato que la contiene, esté expresamente autorizada para comprometer en árbitros, puesto que la delegación de autoridad a tales efectos no está implícita en la cláusula ni puede inferirse de la interpretación del alcance de las facultades usualmente otorgadas a los representantes legales.

2. CLÁUSULAS MODELO DE ARBITRAJE:

2.1. Cláusula básica de arbitraje:

Para que las controversias que se susciten en relación con un determinado contrato sean resueltas por arbitraje, sugerimos que el acuerdo o cláusula de solución de controversias indique que:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA”.

2.2. Arbitraje no previsto con anterioridad:

Para los casos donde las partes deseen someter un conflicto a arbitraje aun cuando no se hubiera previsto este mecanismo con anterioridad al nacimiento de la controversia, se recomienda el siguiente acuerdo:

“Nosotros, [identificación de las partes] acordamos someter la siguiente controversia [descripción de la controversia] a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA”

2.3. Cláusula ampliada de arbitraje:

En el caso de que las partes de una determinada relación jurídica o contrato decidan someter una controversia a arbitraje y deseen ser más específicos y pormenorizados en el alcance del procedimiento, el CEDCA sugiere el uso de la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato, será resuelta mediante arbitraje de [derecho] [equidad], de conformidad con las leyes [que las partes determinen], en [la ciudad y sede que determinen las partes], en idioma [que acuerden las partes], de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, por [un árbitro] [tres árbitros] nombrados conforme a ese Reglamento. Los árbitros [podrán] [no podrán] dictar medidas cautelares, [inclusive antes de que quede constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia]. El Laudo arbitral [será] [no será] motivado y [será] [no será] objeto de la presentación previa prevista en el Reglamento.

3. CLÁUSULAS MODELO DE CONCILIACIÓN

3.1. Cláusula de conciliación básica:

Para que las controversias que se susciten en relación con un determinado contrato sean resueltas por conciliación ante el CEDCA, el contrato deberá incluir la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato, será resuelta mediante conciliación, por un conciliador, designado de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA”.

3.2. Conciliación no prevista con anterioridad:

Para los casos donde las partes deseen someter un conflicto a conciliación aun cuando no se hubiera previsto este mecanismo con anterioridad al nacimiento de la controversia, se recomienda el siguiente acuerdo.

“Nosotros, [identificación de las partes] acordamos someter la siguiente controversia [Descripción de la controversia] a conciliación de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA”.

4. CLÁUSULA ESCALONADA MODELO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de que las partes tengan el interés de pactar un procedimiento escalonado de resolución de controversias a los fines de que solo las disputas más complejas sean ventiladas en un arbitraje, el CEDCA propone la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato, será resuelta en conciliación, por un conciliador, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA. En caso de que la conciliación no prospere, la controversia será decidida definitivamente mediante arbitraje de [derecho] [equidad], de conformidad con las leyes [que las partes determinen], en [la ciudad y sede que determinen las partes], en idioma [que acuerden las partes], de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, por [un árbitro] [tres

árbitros] *nombrados conforme a ese Reglamento. Los árbitros [podrán] [no podrán] dictar medidas cautelares, [inclusive antes de que quede constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia]. El Laudo arbitral [será] [no será] motivado y [será] [no será] objeto de la presentación previa prevista en el Reglamento”.*

**REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CEDCA**

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1. Definiciones.

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se establece:

- 1.1. “Acta de Términos de Referencia” hace mención al documento que suscriben las partes y el Tribunal Arbitral en la audiencia de trámite que contiene los elementos fundamentales para el funcionamiento eficiente del arbitraje.
- 1.2. “CEDCA” es el “Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje”.
- 1.3. “Conciliación” o “conciliador” hace referencia a mediación o mediador.
- 1.4. “Demandante” es uno o más sujetos demandantes en el proceso arbitral.
- 1.5. “Demandado” es uno o más sujetos demandados en el proceso arbitral.
- 1.6. “Laudo” hace referencia a la decisión que pone fin al arbitraje en todo o en parte, o que resuelve un asunto preliminarmente que es necesario para llegar a una resolución final. De igual forma cualquier documento que aclare, corrija o complemente el Laudo será reconocido como parte integral del mismo.
- 1.7. “Lista final” se refiere a la lista de árbitros que conforman la suma de los árbitros postulados por las partes, bien de la Lista oficial o bien de la Lista reducida.
- 1.8. “Lista final enumerada” se refiere a Lista final que indica el orden de preferencia de las partes respecto a cada árbitro postulado.
- 1.9. “Lista oficial” hace referencia a la lista de profesionales formalmente inscritos en las listas de conciliadores y árbitros que a tales efectos lleva el CEDCA.
- 1.10. “Lista reducida” se refiere a la lista de árbitros que resulta después de que cada parte ha ejercido el derecho de inclusión discrecional de al menos sesenta por ciento (60%) de la Lista oficial de árbitros del CEDCA.
- 1.11. “Presentación previa del Laudo” hace referencia a la presentación del Laudo que hace el Tribunal Arbitral a las partes y al Director Ejecutivo del CEDCA, antes de que el Laudo sea depositado, para que éstos puedan hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral.
- 1.12. “Procedimiento Expedito” hace referencia al procedimiento breve previsto en el Título III de este Reglamento.
- 1.13. “Procedimiento Regular” hace referencia a las normas de aplicación general para la tramitación de los asuntos sometidos al CEDCA, a menos que las partes convengan un procedimiento diferente.

- 1.14. “Reglamento” se refiere a este cuerpo normativo, sus apéndices, Código de Ética y cualquier otra disposición normativa dictada por el CEDCA.
- 1.15. “Tribunal Arbitral” se refiere al árbitro o a los árbitros encargados de resolver la controversia, o de resolver algún asunto preliminar necesario para llegar a una resolución final.

Artículo 2. Finalidad e integración del CEDCA.

2.1. El CEDCA es una Asociación Civil sin fines de lucro constituida originalmente conforme a documento registrado ante la Oficina Subalterna de Registro Público del municipio Chacao del estado Miranda, el 2 de agosto de 1999, bajo el No. 9, Tomo 8, Protocolo Primero, y tiene por finalidad contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de medios alternativos de solución de controversias, y para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos previstos en su documento constitutivo.

2.2. La dirección y administración del CEDCA estará a cargo del Directorio.

2.3. Los miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea General de Socios del CEDCA y durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelegidos hasta dos (2) veces.

2.4. Las decisiones del Directorio serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros. En caso de empate el Presidente del Directorio tendrá el voto decisivo.

2.5. La Asamblea General de Socios del CEDCA designará entre los miembros del Directorio a las personas que ejercerán los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio. El Presidente del Directorio será el representante legal del CEDCA, presidirá las reuniones de la Asamblea General de Socios y del Directorio y tendrá las facultades establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Presidente del Directorio serán suplidas por el Vicepresidente.

2.6. El Directorio ejercerá las funciones de administración de la Asociación y tendrá la supervisión general de la prestación de los servicios inherentes al CEDCA.

2.7. El CEDCA no ofrecerá bajo ninguna forma o modalidad, asesoría jurídica sobre asuntos que sean o puedan ser objeto de arbitraje administrado por el Centro. Tampoco podrá emitir recomendación alguna sobre la prestación de servicios jurídicos de abogados o despachos determinados.

2.8. El Directorio designará a las personas que ocuparán los cargos de Director Ejecutivo y Secretario Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutor de las decisiones adoptadas por el Directorio y tendrá las atribuciones establecidas en este Reglamento y en el documento

constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo, serán suplidas por el Secretario Ejecutivo o por la persona que a tal efecto designe el Directorio. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA.

2.9. Son funciones del Director Ejecutivo del CEDCA

- a) Velar porque la prestación del servicio del CEDCA se realice eficientemente y conforme a las normas de este Reglamento;
- b) Revisar cada año la Lista oficial de conciliadores y de árbitros, y someter a consideración del Directorio las postulaciones de los candidatos propuestos como conciliadores y/o árbitros según el procedimiento establecido en este Reglamento;
- c) Proponer al Directorio las personas que serán designadas conciliadores cuando fuere requerido por las partes;
- d) Resolver sobre las faltas temporales o accidentales del Secretario Ejecutivo;
- e) Las demás funciones establecidas de manera específica en este Reglamento.

2.10. Son funciones específicas del Secretario Ejecutivo del CEDCA:

- a) Llevar los libros oficiales de conciliadores y árbitros del CEDCA;
- b) Llevar el registro de las solicitudes de arbitraje presentadas al CEDCA;
- c) Recibir las postulaciones de los candidatos a integrar las listas oficiales y verificar que estas cumplen con los requisitos exigidos en este Reglamento;
- d) Organizar y llevar el archivo del CEDCA contentivo de las actas de conciliación y de los Laudos arbitrales;
- e) Recibir las demandas, escritos, solicitudes y demás diligencias que presenten las partes y dar cuenta de ello al Tribunal Arbitral y/o conciliadores;
- f) Certificar copias a las partes de las actuaciones del proceso;
- g) Las demás que le asigne este Reglamento o le asigne o delegue el Director Ejecutivo.

Artículo 3. De los conciliadores y de los árbitros

3.1. Serán inscritos en la Lista oficial de conciliadores y árbitros, aquellos quienes sean aprobados o invitados por el Directorio del CEDCA, siempre y cuando cumplan con todas las formalidades solicitadas por la Dirección Ejecutiva, según el procedimiento aquí previsto. En la Lista oficial se podrán incluir, de acuerdo al procedimiento previsto en este Reglamento, árbitros internacionales.

3.2. A fin de integrar la lista de conciliadores y árbitros del CEDCA, el Directorio recibirá postulaciones de las organizaciones a las que pertenecen o de la comunidad sobre posibles candidatos, y posteriormente, realizadas las investigaciones apropiadas, se informará a los candidatos aceptados. La decisión será tomada por el Directorio habida cuenta de su formación profesional, especialidad, honorabilidad, reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir. La formación académica y práctica en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del candidato será determinante en el análisis de la postulación, así como el resultado de diferentes pruebas evaluativas. Revisadas las credenciales de los candidatos y admitidos aquellos que se consideren adecuados, el Directorio les notificará sobre su aceptación mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del CEDCA, con la indicación de los documentos que deberán consignar para su incorporación formal. La inscripción o no en dicha lista será una decisión discrecional del Directorio del CEDCA, no requerirá motivación alguna y no será comunicada a los candidatos rechazados, ni a las organizaciones a las que pertenecen los candidatos aceptados o rechazados, ni a la comunidad que los haya postulado.

3.3. Una vez admitidos, los postulados deberán completar una planilla de incorporación a los fines de manifestar que:

- a) Se comprometen a cumplir con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje y el Código de Ética del CEDCA;
- b) Entienden que los miembros de la lista de árbitros y conciliadores del CEDCA son de libre nombramiento y remoción, y sus inscripciones estarán vigentes hasta que el Directorio del CEDCA decida lo contrario o el árbitro decida retirarse.

3.4. Las postulaciones de terceros realizadas por las organizaciones a las que pertenecen los interesados o por la comunidad en general deberán ser dirigidas por el recomendante al Presidente del Directorio del CEDCA o al Director Ejecutivo en un documento confidencial que advierta claramente sobre su contenido. La postulación deberá contener: a) una explicación detallada de cómo el recomendante conoce al postulado, y b) el tiempo que tiene conociéndolo y las razones por las cuales cree en la idoneidad moral y profesional del candidato, así como en su capacidad para ser árbitro y/o conciliador.

3.5. Las postulaciones de los candidatos realizadas por las organizaciones a las que pertenecen los interesados o por la comunidad en general serán revisadas con la más amplia discrecionalidad por parte del Directorio del CEDCA, que podrá aprobarlas, desestimarlas o requerir mayor información. El Directorio podrá verificar cualquier información señalada en las postulaciones a través de los medios legales que juzgue convenientes.

3.6. Las postulaciones, al igual que las observaciones de cualquier persona consultada en el proceso de revisión de las mismas, sólo podrán ser conocidas por el Directorio y sus asesores. Todo lo relativo a la admisión o exclusión de los postulados a ingresar como árbitros y/o conciliadores es de estricto carácter confidencial, y los postulados y postulantes renuncian a impugnarlas ante cualquier órgano.

3.7. Sin perjuicio de las postulaciones recibidas, el Directorio podrá invitar a formar parte de la Lista oficial a profesionales que en su criterio cumplan con la experiencia y reputación necesarias para ser árbitros y/o conciliadores del CEDCA, quienes de aceptar, deberán consignar la documentación necesaria para su incorporación formal.

Artículo 4. Causales de exclusión de la Lista oficial de conciliadores y árbitros

4.1. Constituirán causales de exclusión de la Lista oficial de conciliadores y árbitros:

- a) Incumplir con sus obligaciones como árbitro o conciliador o con lo dispuesto en este Reglamento y en el Código de Ética del CEDCA, según lo determine el Directorio del Centro;
- b) Ser declarado culpable en cualquier procedimiento deontológico ante Colegios Profesionales, Asociaciones Profesionales de reputada trayectoria o en juicio ante los Tribunales competentes;
- c) Requerir a las partes honorarios o beneficios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento;
- d) Incumplir con el pago de la anualidad;
- e) A Solicitud del propio árbitro.

4.2. La decisión sobre la exclusión de un miembro de la Lista oficial será tomada por el Directorio. Dicha decisión será notificada por escrito y la misma no podrá ser impugnada o cuestionada por los conciliadores y/o árbitros.

TITULO I REGLAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 5. Inicio de la conciliación

5.1. Cualquier interesado podrá solicitar los servicios de conciliación del CEDCA en cualquier momento sin necesidad de que medie proceso arbitral alguno.

5.2. La parte que desee recurrir a la conciliación deberá dirigir su solicitud de conciliación por escrito al Director Ejecutivo del CEDCA, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al inicio de la conciliación.

5.3. La solicitud deberá contener:

- a) La identificación completa de los involucrados, nombre, domicilio, datos relativos a su creación o registro si fuere el caso, dirección y número de teléfono de las partes;
- b) El objeto de la conciliación, su cuantía, cualesquiera comentarios útiles, en especial la versión o versiones del o los solicitantes;
- c) La posible sede de los actos conciliatorios;
- d) El número de conciliadores que sugiere, así como la indicación de algún medio de notificación que pudiera ser utilizado en lo sucesivo para lograr su notificación. Si no se especifica el número de conciliadores, se entiende que la conciliación se llevará a cabo por un (1) conciliador.
- e) Cualquier otra información relevante a los fines de la conciliación.

5.4. El Director Ejecutivo del CEDCA, una vez que verifique que la solicitud cumple con los requisitos aquí exigidos, notificará a las partes el día y hora en que tendrá lugar una audiencia en donde las partes o sus apoderados procederán a designar al conciliador. En caso de que las partes se encuentren en ciudades distintas, o si las partes así lo acuerdan, la designación del conciliador podrá hacerse mediante conferencia telefónica, video conferencia, o cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes. En caso de que la solicitud de conciliación sea realizada por una sola de las partes involucradas, el Director Ejecutivo, notificará a la otra por el medio que considere más apropiado a los fines de que comparezca a la audiencia de designación o participe de la manera anteriormente expuesta.

5.5. En la respectiva audiencia, las partes procederán a la designación del conciliador. En caso de

que éstas no logren hacer dicha designación, o no establezcan un mecanismo para tal nombramiento, el Directorio del CEDCA procederá, salvo acuerdo en contrario de las partes, a la designación de un (1) conciliador seleccionado de la Lista oficial del CEDCA.

5.6. Se considerará desistida la conciliación por manifestación expresa de alguna de las partes o si alguna de ellas no asiste a la audiencia de nombramiento del conciliador. Asimismo, se considerará desistida la conciliación si alguna de las partes no realiza el pago de los montos establecidos en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente en el tiempo que establezca la Dirección Ejecutiva del CEDCA, salvo que la otra parte los pague.

Artículo 6. De la imparcialidad del conciliador

Ninguna persona podrá intervenir como conciliador en aquellas disputas en las que tenga opudiese tener interés personal o económico, a menos que se obtenga el consentimiento escrito de todas las partes. Antes de aceptar su nombramiento como conciliador, o en cualquier momento dentro del proceso, si fuere el caso, el candidato designado deberá notificar por escrito al Director Ejecutivo del CEDCA, sobre cualquier hecho o circunstancia que pudiera crear en las partes alguna duda respecto de su imparcialidad. Una vez recibida dicha notificación, el Director Ejecutivo procederá inmediatamente a comunicar dicha circunstancia a las partes interesadas. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación, el Directorio del Centro, salvo acuerdo en contrario de las partes, procederá a designar un nuevo conciliador de conformidad con el Título I de las Reglas de Conciliación.

Artículo 7. Representación de las partes

Durante la conciliación no es necesario que las partes estén asistidas por abogados, consejeros o por cualquier otra persona. Sin embargo, en caso de que alguna de las partes decida asistir a cualquiera de los actos de conciliación en compañía de alguna persona o personas, dicha parte deberá notificar al Director Ejecutivo del CEDCA, con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de dicho acto, el nombre, ocupación y dirección de los acompañantes, así como el carácter con el cual comparecerán. Recibida la notificación, el Director Ejecutivo notificará inmediatamente a la otra parte de dicha circunstancia. La parte notificada podrá hacerse acompañar por el mismo número de personas de similar ocupación.

Artículo 8. Atribuciones del conciliador

8.1. Los conciliadores deberán tener reconocida competencia, bien en el campo del comercio, de la industria, del proceso de conciliación o del derecho, e inspirar plena confianza en las partes respecto de su imparcialidad.

8.2. Solamente podrán ser designados conciliadores quienes estén inscritos como tales en la Lista oficial del CEDCA, a menos que las partes hubiesen convenido unánimemente en la designación de un conciliador que no forme parte de dicha Lista oficial, y siempre y cuando, a juicio del Directorio del CEDCA, la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir, requeridas para formar parte de la Lista oficial del CEDCA y suscriba la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia del conciliador y sus anexos.

8.3. El conciliador deberá actuar con imparcialidad, tomando en consideración los argumentos y puntos de vista de las partes para facilitar y estimular la búsqueda de formas y mecanismos efectivos para la solución pacífica de la disputa.

8.4. El conciliador intentará ayudar a las partes a obtener un acuerdo satisfactorio según el procedimiento que considere más adecuado, pero no tendrá autoridad para imponerles una solución. El conciliador, según lo estime conveniente, estará autorizado para sostener reuniones conjunta o separadamente con las partes, así como para hacer recomendaciones a éstas. Igualmente, cuando lo estime prudente, el conciliador podrá solicitar asistencia o recomendaciones de expertos, en relación con aspectos técnicos relacionados con la disputa, siempre y cuando las partes acuerden asumir los gastos derivados de dicha asistencia.

8.5. Todas las actuaciones realizadas durante la conciliación tendrán carácter confidencial. En consecuencia, ninguna de las partes podrá invocar en ningún proceso, ya sea arbitral o judicial, o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hechos u ofertas de avenencia realizadas por la otra parte en el proceso de conciliación, ni las consideraciones o recomendaciones propuestas por el conciliador, puesto que todas tienen estricto carácter confidencial.

8.6. El Conciliador no podrá efectuar declaración o comentario alguno respecto de los asuntos tratados en el proceso de conciliación; asimismo ninguna de las partes podrá promoverlo como testigo en cualquier proceso arbitral o judicial que surja con ocasión de la conciliación.

Artículo 9. Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación

Si el conciliador lo considera conveniente podrá pedir a las partes que presenten, antes de la primera audiencia de conciliación, un breve escrito contentivo de sus respectivas posiciones en relación con los hechos que dan origen a la disputa. Asimismo, las partes podrán, si lo consideran conveniente, presentar en dicho escrito las fórmulas de arreglo que consideren apropiadas. A juicio del conciliador, y en la oportunidad que éste determine, dichos escritos podrán ser intercambiados entre las partes.

Artículo 10. Lugar y tiempo de la conciliación

10.1. Corresponderá al conciliador en coordinación con el CEDCA la determinación de los aspectos logísticos de las audiencias, previa consulta con las partes. Una vez nombrado, procederá a elaborar un calendario en el que habrá de fijarse el lugar, la fecha y hora de la primera audiencia de conciliación. En caso de necesitarse otras audiencias se determinará el lugar, la fecha y hora de ellas conjuntamente entre las partes y el conciliador, tomando en cuenta los aspectos logísticos a que haya lugar en coordinación con el CEDCA. El conciliador podrá modificar el lugar, la fecha y hora de las audiencias cuando lo considere razonable, tomando en cuenta el desarrollo del proceso y la voluntad de las partes. Así mismo, el conciliador procederá a elaborar un acta de acuerdo para la suscripción de las partes con el fin de determinar los asuntos objeto de la conciliación.

10.2. El conciliador convocará a las partes para las audiencias mediante notificación escrita que será enviada a través del CEDCA a las direcciones electrónicas indicadas por ellas. En dichas notificaciones, se identificarán con toda claridad las personas que se convoquen a la respectiva audiencia, así como el lugar, la fecha y la hora en que tendrá lugar cada audiencia de conciliación. También quedarán convocadas las partes a la siguiente audiencia si se hace la convocatoria en el acta de la sesión anterior.

10.3. Si alguna de las partes injustificadamente dejare de asistir a una sesión conciliatoria o no se pudiera lograr acuerdo alguno dentro del plazo establecido por ellas, el conciliador podrá declarar terminada la conciliación, salvo que considere pertinente convocar a una nueva sesión. En caso de que se declare terminada la conciliación, cualquiera de las partes podrá solicitar iniciarla nuevamente en la oportunidad que considere.

10.4. Se podrá dar por terminada la conciliación en cualquier momento, a solicitud de alguna de las partes o de oficio por el conciliador, o por el Director Ejecutivo del CEDCA, previa consulta con el conciliador, cuando se determine que los esfuerzos futuros no contribuirán con la resolución de la disputa entre las partes.

10.5. El conciliador podrá extender de manera excepcional la conciliación en caso que así sea requerido por las partes, previa opinión del Director Ejecutivo del CEDCA.

Artículo 11. Del acuerdo de conciliación

11.1. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo en la conciliación, el conciliador, solo o conjuntamente con las partes, preparará un acta del acuerdo alcanzado, la cual será suscrita por éste y por las partes.

11.2. En caso de haberse logrado un acuerdo en un proceso de conciliación independiente, o antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el acuerdo de conciliación será transformado en Laudo,

salvo acuerdo en contrario de las partes. A tales efectos, se designará como árbitro único al conciliador del caso, quien deberá darle forma de Laudo arbitral al acuerdo alcanzado, a los fines de que sea reconocido y ejecutado como Laudo de manera eficiente. El Secretario Ejecutivo del CEDCA asistirá al conciliador en la redacción del Laudo arbitral.

11.3. En caso de haberse logrado la conciliación dentro de un proceso arbitral luego de haberse instalado el Tribunal Arbitral, el conciliador, salvo acuerdo en contrario de las partes, presentará el acuerdo al tribunal para que éste le dé forma de Laudo a los fines de que dicho acuerdo sea reconocido y ejecutado como tal. El Tribunal Arbitral podrá requerir las aclaratorias que considere pertinentes. Si los árbitros no tuvieren objeciones procederán sin más demora a dictar un Laudo conforme a los términos estipulados en dicho acuerdo. Si los árbitros tuvieren objeciones, deberán hacerlo constar en forma motivada en un Laudo parcial, a partir del cual cesará la conciliación y continuará el arbitraje conforme a este Reglamento. Aquellos puntos que no formen parte del acta contentiva de los acuerdos logrados o que no hayan sido acogidos en el Laudo, se seguirán ventilando por el proceso arbitral en curso.

TITULO II
REGLAS DEL ARBITRAJE
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Regla general

Los asuntos que no estén regulados por este Reglamento, o aquellos en los que haya duda respecto de su interpretación, serán resueltos por el Tribunal Arbitral, y si éste aún no estuviere instalado, los resolverá el Director Ejecutivo del CEDCA, ateniéndose al propósito y a la intención de sus normas y esforzándose siempre porque el Laudo sea susceptible de reconocimiento y ejecución.

Artículo 13. Efectos del acuerdo de arbitraje

13.1. Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento del CEDCA, se someten, por ese solo hecho, al que se encuentre vigente a la fecha de inicio del arbitraje, a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente en la fecha del acuerdo de arbitraje. En todo caso privará la autonomía de la voluntad de las partes para determinar las normas aplicables al procedimiento.

13.2. Si alguna de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento continuará no obstante dicha negativa o abstención.

13.3. El Tribunal Arbitral no perderá su jurisdicción por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato contentivo del acuerdo de arbitraje. Aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, el Tribunal Arbitral conservará su jurisdicción para determinar los respectivos derechos de las partes

y pronunciarse sobre sus pretensiones.

13.4. Contratos múltiples: las solicitudes de arbitraje que surjan de, o en relación con más de un contrato, podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

Artículo 14. Incorporación de partes adicionales

14.1. Cualquiera de las partes puede solicitar que se incorpore al arbitraje una o más partes adicionales.

14.2. Para incorporar una parte adicional, el interesado deberá presentar una solicitud de incorporación por ante la Dirección Ejecutiva del CEDCA, la cual deberá contener una referencia del arbitraje existente y la información requerida en el artículo 20.2 del presente Reglamento. Asimismo, la solicitud de incorporación deberá venir acompañada del pago inicial previsto en el artículo 19 del presente Reglamento.

14.3. Una vez recibida la solicitud y verificado el pago inicial, la Dirección Ejecutiva del CEDCA realizará la notificación a la parte adicional de conformidad con el artículo 20.3. Igualmente, notificará de la solicitud a las demás partes que estén incorporadas en el expediente. La parte adicional una vez recibida la notificación, deberá realizar la contestación pertinente en los términos señalados en el artículo 21 o en los términos del artículo 47, dependiendo del tipo de procedimiento aplicable al arbitraje.

14.4. La solicitud de incorporación deberá ser presentada antes del nombramiento del Tribunal Arbitral, salvo que todas las partes acuerden lo contrario o el Tribunal Arbitral indique algo diferente.

14.5. La fecha en que la Dirección Ejecutiva del CEDCA reciba la solicitud de incorporación será la fecha considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.

14.6. El Tribunal Arbitral será el facultado para tomar la decisión sobre la procedencia de la solicitud de la parte incorporada y cualesquiera otras decisiones sobre este particular.

Artículo 15. De los plazos y duración del proceso

15.1. Los procesos administrados por el CEDCA se basan en el principio de celeridad. Los árbitros harán lo posible por instruir los procesos en el menor tiempo posible, evitando cualquier demora innecesaria. El Director Ejecutivo del CEDCA velará porque los procesos administrados por el CEDCA se manejen de forma rápida y eficiente.

15.2. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día hábil siguiente al de recepción de la citación, notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

15.3. Se consideran días feriados o inhábiles, además de los sábados y domingos, aquellos días identificados como tales en el calendario oficial que a estos efectos promulgará anualmente el CEDCA, salvo que el Tribunal Arbitral o el Director Ejecutivo del CEDCA dispongan otra cosa.

15.4. Las partes y/o el Tribunal Arbitral, previa consulta con el Director Ejecutivo, podrán acordar reducir o prorrogar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, evitando demoras innecesarias en el proceso.

Artículo 16. Notificaciones

16.1. La notificación sobre el inicio del arbitraje será realizada en la forma y en las direcciones indicadas en el acuerdo de arbitraje. En ausencia de lo anterior, en las indicadas en el contrato al que se refiere el acuerdo de arbitraje o, en defecto de esto, en las que se indiquen en la solicitud de arbitraje. Dicha notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o el día en que haya sido entregada en la dirección indicada.

16.2. En el supuesto de que no se pueda realizar la notificación conforme al artículo 16.1, ésta se realizará por correo certificado, por intermedio de notario público o cualquier otro medio que deje constancia de su entrega, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

16.3. El Director Ejecutivo del CEDCA, decidirá la forma más idónea para realizar cualquier notificación a las partes tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, previa solicitud de parte, el Director Ejecutivo podrá diligenciar cualquier notificación a las partes o en su defecto a cualquiera de sus representantes, directores, gerentes, apoderados, factores mercantiles, o al receptor de la correspondencia, por medio de una Notaría Pública. Igualmente, el Director Ejecutivo podrá acordar que la propia parte demandante gestione la notificación, en cuyo caso, una vez cumplida la gestión, deberá hacer constar el resultado de las actuaciones en el expediente.

16.4. Será válida toda notificación realizada por el Director Ejecutivo del CEDCA mediante una Notaría Pública, medios electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción. Excepcionalmente, el Director Ejecutivo podrá acordar, la notificación o comunicación correspondiente mediante la publicación en un medio impreso de circulación nacional o regional.

16.5 Una vez que la parte haya sido válidamente notificada sobre el inicio del arbitraje y se haya presentado al mismo, las subsiguientes notificaciones podrán ser efectuadas por correo electrónico u otros medios tecnológicos que dicha parte señale. En caso de arbitrajes en ausencia o contumacia de una parte, las notificaciones a esa parte sobre el nombramiento de los árbitros y la emisión del Laudo serán realizadas conforme al artículo 16.1.

Artículo 17. Presentación de escritos

17.1 El CEDCA será el intermediario y depositario de todos los escritos, documentos y comunicaciones presentados por las partes, el Tribunal Arbitral o por cualquier otro interviniente.

17.2. Todos los escritos y sus anexos presentados por cualquiera de las partes, así como todas las comunicaciones emanadas del Tribunal Arbitral, deberán presentarse por vía electrónica en las condiciones que la Dirección Ejecutiva del CEDCA determine. El CEDCA imprimirá un ejemplar de cada escrito o comunicación, y sus anexos, para llevar un expediente en físico de cada caso.

17.3. Si las partes y el Tribunal Arbitral así lo acuerdan, todos los escritos, documentos y/o comunicaciones deberán presentarse adicionalmente en físico en los términos que los mismos determinen. También deberán presentarse en físico los documentos promovidos como prueba documental.

Artículo 18. Renuncia tácita a las facultades de impugnación

Se considerará que una parte ha renunciado a su derecho de impugnar cuando prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido con alguna disposición de este Reglamento, con alguna instrucción del Tribunal Arbitral, con algún requisito o con alguna estipulación del acuerdo de arbitraje, y no exprese inmediatamente su objeción a los dos (2) días hábiles siguiente de la falta de cumplimiento.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO REGULAR

Artículo 19. Inicio del arbitraje

La parte que desee iniciar un procedimiento arbitral ante el CEDCA deberá dirigir su solicitud de arbitraje al Director Ejecutivo del CEDCA, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento. La solicitud de arbitraje deberá ser enviada en electrónico en los términos en que el Director Ejecutivo indique. El Director Ejecutivo notificará a la o las partes demandadas la recepción de la solicitud de arbitraje y la fecha de ésta, por el medio que considere más adecuado de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 20. Solicitud de arbitraje

20.1. La fecha de inicio del arbitraje será, para todos los efectos, la de recepción de la solicitud de arbitraje por el Director Ejecutivo del CEDCA.

20.2. La solicitud de arbitraje deberá contener, en particular:

- a) El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y correo electrónico de cada una de las partes, y de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación de la dirección de correo electrónico a ser utilizada en lo sucesivo para lograr su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico, subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandante no manifieste otro distinto;
- b) Los convenios relativos al funcionamiento del arbitraje, y particularmente, el acuerdo de arbitraje, así como toda indicación en relación con la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables, el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;
- c) Una exposición sumaria de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la solicitud de arbitraje y de su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho;
- d) Una indicación de las pretensiones del solicitante del arbitraje, y en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

20.3. El Director Ejecutivo, una vez recibida la solicitud de arbitraje y el pago inicial requerido y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para la introducción de la solicitud de arbitraje, notificará a la parte demandada a los fines de su contestación, acompañando una copia de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos a ésta por el medio que considere apropiado, salvo cuando conjuntamente con la misma, se hayan solicitado medidas cautelares a las que se refiere el artículo 38.2 de este Reglamento. En este último caso, la notificación se realizará en la oportunidad que determine el Tribunal Arbitral de Urgencia que conozca de la solicitud.

Artículo 21. Contestación a la solicitud de arbitraje; reconvenición

21.1. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación a la solicitud de arbitraje. En caso de varios demandados, estos podrán actuar en forma conjunta o separada. El escrito de contestación deberá contener, en particular:

a) El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y, de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación de la dirección de correo electrónico a los fines de su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandado no manifieste otro distinto;

b) Cualquier observación sobre los convenios pertinentes relativos al funcionamiento del arbitraje, y particularmente, el acuerdo de arbitraje, la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;

c) Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la solicitud de arbitraje y su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho;

d) Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante y las defensas que considere conveniente presentar.

21.2. El Director Ejecutivo enviará por correo electrónico una copia de la contestación y de los documentos anexos a la parte solicitante.

21.3. En caso de haber reconvenición, deberá ser presentada junto con la contestación, y deberá venir acompañada del pago inicial señalado en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente. La reconvenición deberá contener:

a) Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la reconvenición y de su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho; y

b) Una indicación de las pretensiones, y en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

21.4. En el caso de que se formularen una o varias demandas reconventionales, el Director Ejecutivo puede fijar separadamente provisiones para gastos concernientes a la demanda principal y a la demanda o demandas reconventionales.

21.5. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la reconvenición, la parte solicitante del arbitraje podrá presentar una réplica con las defensas que considere conveniente oponer.

21.6. El Director Ejecutivo, previa solicitud escrita y motivada y si lo considera justificado, podrá prorrogar estos lapsos.

21.7. Si el Demandado no contesta la solicitud dentro del plazo establecido, el proceso de arbitraje seguirá su curso.

Artículo 22. Audiencia de conciliación.

22.1. Vencido el lapso para la contestación y vencido el lapso de réplica si fuere el caso, el Director Ejecutivo del CEDCA invitará a las partes a participar en una fase previa de conciliación, indicándoles el día y la hora en que tendrá lugar una audiencia para que éstas o sus apoderados designen al conciliador.

22.2 El conciliador deberá determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de las partes según lo dispuesto en las reglas de conciliación establecidas en este Reglamento, en el lapso y de la manera convenida por las partes en ese mismo acto.

22.3 Se considerará desistida la fase previa de conciliación por manifestación expresa de alguna de las partes, o si alguna de ellas no asiste a la audiencia de nombramiento del conciliador.

22.4. La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en las reglas de conciliación de este Reglamento.

22.5. Una vez designado el conciliador, éste deberá convocar a la brevedad posible a las partes para la primera audiencia de conciliación.

22.6. Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral, a menos que las partes, a fin de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que de mutuo acuerdo consideren conveniente.

CAPÍTULO III EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23. De la imparcialidad de los árbitros

23.1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes. Si el árbitro propuesto considera que existe algún impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones, deberá rechazar su nombramiento o inhibirse inmediatamente.

23.2. Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de éstas, podrá establecer comunicación por separado con cualquiera de los árbitros, salvo información previa a la otra parte, quien tendrá el derecho de intervenir en esa comunicación.

23.3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito al Director Ejecutivo del CEDCA,

cualesquiera hechos o circunstancias que surjan durante el arbitraje y que, aunque no ameriten su inhibición, puedan ser susceptibles de poner en duda su imparcialidad e independencia. En todo caso, las partes siempre dispondrán de la posibilidad de allanar al árbitro que se inhibiere. La parte que allanare al árbitro deberá manifestar su voluntad dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación de inhibición realizada por el Director Ejecutivo del CEDCA.

23.4. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función de conformidad con este Reglamento, el Código de Ética y demás normativas del CEDCA.

23.5. El Tribunal Arbitral, en cualquier etapa del proceso o en cualquier oportunidad que lo estime conveniente, deberá instar a las partes a lograr un arreglo amigable de la controversia o sobre puntos específicos controvertidos. No obstante, a menos que haya acuerdo expreso entre las partes, el Tribunal Arbitral no deberá participar en ninguna negociación o conciliación entre las partes.

Artículo 24. Selección de los árbitros

Una vez verificado el pago del anticipo de honorarios y gastos del arbitraje previsto en el artículo 56 de este Reglamento, el Director Ejecutivo del CEDCA notificará a las partes la oportunidad en que se realizará el nombramiento de los árbitros. En la misma comunicación el Director Ejecutivo enviará la lista de los árbitros elegibles de la Lista oficial del CEDCA vigente para ese momento.

24.1. Las partes podrán determinar libremente un número impar de árbitros. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral estará constituido por un (1) árbitro. Excepcionalmente el Directorio del CEDCA determinará si el Tribunal Arbitral estará constituido por uno (1) o tres (3) árbitros, tomando en consideración la cuantía y complejidad del asunto.

24.2. Sólo podrán ser designados árbitros quienes estén inscritos como tales en la Lista oficial del CEDCA. No podrán ser designadas personas que formen parte del Directorio o de los funcionarios del CEDCA.

24.3 Excepcionalmente, por solicitud motivada unánime de las partes, podrán ser designados árbitros especialistas en la materia de la disputa que no formen parte de la Lista oficial del CEDCA, siempre que a juicio del Directorio del CEDCA, la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir, requeridas para formar parte de la Lista oficial del CEDCA, y suscriba la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia del árbitro requerida por el Centro.

24.4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la selección del Tribunal Arbitral, así como de sus posibles suplentes, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

24.5. La selección de árbitros del Tribunal Arbitral se realizará mediante un sistema de comparación de las listas enviadas por las partes, tomando como base la Lista oficial de Árbitros suministrada previamente por la Dirección Ejecutiva del CEDCA. En la selección de los árbitros, cada una de las partes tendrá derecho a incluir un mínimo de sesenta por ciento (60%) de los nombres de la Lista oficial del CEDCA, a cuyos efectos el Director Ejecutivo comunicará a las partes el número exacto de candidatos que pueden ser incluidos por cada parte.

24.6. La parte que desee hacer uso de este derecho, debe comunicar al Director Ejecutivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la Lista oficial del CEDCA los nombres de los árbitros incluidos. Al no hacerlo en este lapso perderá su derecho de inclusión. El Director Ejecutivo deberá mantener en forma confidencial las inclusiones de los candidatos escogidos de la Lista oficial hasta que todas las partes hayan participado al Director Ejecutivo sus respectivas inclusiones.

24.7. Los candidatos incluidos por cada una de las partes que hayan hecho uso de su derecho de inclusión previsto en el artículo 24.6, constituirán la Lista reducida. El Director Ejecutivo del CEDCA notificará la conformación de la Lista reducida a las partes por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto de nombramiento de los árbitros

24.8. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo designarán de la Lista reducida de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el árbitro único será nombrado por el Directorio del CEDCA de la Lista reducida.

24.9. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por tres (3) árbitros, en el acto de nombramiento de los árbitros fijado por el Director Ejecutivo del CEDCA, cada parte deberá postular diez (10) posibles árbitros de la Lista reducida. Los candidatos así postulados por las partes constituirán la Lista final.

24.10. El Tribunal Arbitral en principio quedará integrado por los candidatos que coincidan en ambas postulaciones.

24.11. En caso de que hubiere tres (3) o más árbitros coincidentes en ambas listas, y no pudieren acordar las partes la designación del Tribunal Arbitral o del Presidente de éste, el Directorio del CEDCA hará la correspondiente designación, de los árbitros coincidentes.

24.12. Cuando hubieren dos (2) coincidencias entre los árbitros postulados por las partes, los dos (2) árbitros coincidentes quedarán designados, y el tercero será escogido de mutuo acuerdo por las partes de la Lista final. A tales fines cada una de las partes entregará al Director Ejecutivo del CEDCA en el mismo acto de nombramiento de los árbitros, la Lista final enumerada según el orden de su preferencia. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el tercer árbitro será elegido por el Directorio del CEDCA de la Lista final. El tercer árbitro así designado, será el Presidente del

Tribunal Arbitral.

24.13. Cuando sólo exista una (1) coincidencia entre los árbitros postulados, el coincidente quedará designado y los dos árbitros restantes serán elegidos por las partes escogiendo cada una de ellas un (1) árbitro de los postulados por la parte contraria. El candidato coincidente postulado por ambas partes será el Presidente del Tribunal Arbitral.

24.14. Si no hubiere coincidencia entre los árbitros postulados, cada una de las partes escogerá uno (1) de los postulados por la parte contraria, y el tercero será escogido de mutuo acuerdo por las partes de la Lista final. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el tercer árbitro será elegido por el Directorio del CEDCA. El tercer árbitro así designado será el Presidente del Tribunal Arbitral.

24.15. Si alguna de las partes no compareciere o no postulare árbitros en dicho acto, la designación del árbitro restante, así como la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, las hará el Directorio del CEDCA de la Lista oficial o de la Lista reducida cuando haya sido ejercido el derecho de inclusión.

24.16. Si transcurrido un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del acto de nombramiento de los árbitros, por cualquier razón no se ha podido designar cualesquiera de los árbitros del caso, o el Presidente del Tribunal Arbitral, ésta designación la hará el Directorio del CEDCA de la Lista final.

Artículo 25. Pluralidad de partes

25.1. Cuando existan varios sujetos, ya sea como demandantes o como demandados, y si la controversia estuviere sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, y los demandados, conjuntamente, deberán proceder a la designación de los árbitros, según lo previsto en el artículo anterior.

25.2. A falta de dicha designación conjunta y si las partes no han podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Directorio del CEDCA nombrará cada uno de los árbitros y designará a uno de ellos como Presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 26. De la recusación de los árbitros

26.1. Los árbitros son recusables por cualquier motivo que sanamente apreciado genere dudas razonables respecto de su imparcialidad o independencia y que no haya sido revelado en su declaración de imparcialidad e independencia. La recusación deberá presentarse ante el Director Ejecutivo del CEDCA, mediante escrito en el cual se precisen los hechos y las circunstancias en que se fundamenta.

26.2. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas a su designación. Los nombrados por el Directorio del CEDCA o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (i) a la fecha en que se notifique su designación; o (ii) a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que ponga en duda su imparcialidad.

26.3. El árbitro recusado dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual él reciba el escrito de recusación, para manifestar su aceptación o rechazo.

26.4. Cuando un árbitro sea recusado, la parte no recusante podrá convenir en aceptar la recusación, en cuyo caso el árbitro recusado deberá renunciar. El árbitro recusado podrá también renunciar a su cargo en ausencia de tal acuerdo, sin que tal renuncia implique la aceptación de la procedencia de los motivos de la recusación.

26.5. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación, o si el o los árbitros recusados la rechazan o no se pronuncian al respecto, el Director Ejecutivo enviará al Directorio del CEDCA los recaudos pertinentes a los fines de que éste la resuelva.

26.6. El Directorio del CEDCA, si lo considera conveniente, podrá requerir la opinión del o de los árbitros no recusados y/o del Consejo Consultivo. Dicha opinión será confidencial y no vinculante.

Artículo 27. Del secretario del Tribunal Arbitral

27.1. En aras de contribuir con la resolución de la controversia de manera eficaz y eficiente, y de acuerdo a las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral podrá notificarle a las partes sobre su intención de nombrar un Secretario del Tribunal Arbitral, quien tendrá como función apoyar al Tribunal en las gestiones administrativas del caso. El Tribunal Arbitral deberá proporcionar un resumen curricular del candidato y su nombramiento estará sujeto a la aprobación por escrito de las partes.

27.2. El Tribunal Arbitral es el responsable de seleccionar y supervisar adecuadamente al Secretario del Tribunal Arbitral, a quien no se le podrá delegar bajo ninguna circunstancia la función decisoria o valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes. En cada procedimiento arbitral se podrá designar únicamente un (1) Secretario del Tribunal Arbitral, que deberá ser de profesión abogado.

27.3. Los honorarios causados por el servicio profesional del Secretario Arbitral serán descontados de los honorarios del Tribunal Arbitral, su valor será determinado por los árbitros de manera razonable y proporcional a las circunstancias del caso; dicho valor deberá ser informado

previamente al candidato que se proponga para el cargo. No obstante, las partes podrán acordar algo distinto. Si la designación del Secretario Arbitral se originó por solicitud de las partes, los honorarios serán los previstos para tal fin en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento.

27.4. Los trámites relacionados con el nombramiento, remoción o sustitución del Secretario del Tribunal Arbitral no suspenderán el curso del procedimiento arbitral.

27.5. Antes de ser nombrado, el candidato propuesto como Secretario del Tribunal Arbitral deberá firmar la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia requerida por el Centro. Si el candidato considera que existe algún impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones, deberá rechazar su nombramiento o inhibirse inmediatamente.

27.6. Una vez designado, y a lo largo del procedimiento arbitral, el Secretario del Tribunal Arbitral deberá informar sobre cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

27.7. El Secretario del Tribunal Arbitral podrá renunciar a su cargo en cualquier momento. La renuncia debe ser por escrito y notificada al Tribunal Arbitral, que la hará del conocimiento de las partes y del Centro.

27.8. El Tribunal Arbitral podrá a su simple discreción y sin tener que justificar su decisión, prescindir de los servicios del Secretario del Tribunal Arbitral. La remoción deberá ser notificada por escrito al Secretario Arbitral, a las partes y al Centro.

27.9. Cualquiera de las partes podrá solicitar motivadamente la remoción del Secretario Arbitral, en cuyo caso el Tribunal Arbitral aplicará el procedimiento establecido en el artículo 27.8 de este Reglamento.

27.10. Al cesar en sus funciones, el Secretario del Tribunal Arbitral deberá entregar inmediatamente a los árbitros todos los documentos que tenga en su poder, relacionados con el caso.

27.11. Son deberes y obligaciones del Secretario del Tribunal Arbitral los siguientes:

a) Desempeñar sus funciones de conformidad con este Reglamento, el Código de Ética y demás normativas del CEDCA y suscribir la declaración de aceptación, imparcialidad, independencia requerida por el Centro.

b) Excusarse de participar como Secretario del Tribunal Arbitral en el proceso para el que

fuere designado, si existen causas justificadas.

c) Cumplir las mismas obligaciones de confidencialidad y privacidad que corresponden el Tribunal Arbitral.

d) Asistir a los árbitros en las gestiones administrativas necesarias para la tramitación de los expedientes a su cargo.

e) Coordinar con los árbitros y con el CEDCA el calendario para la realización de las audiencias.

f) Coordinar con el Secretario Ejecutivo del CEDCA la organización de los escritos, solicitudes y demás diligencias que presenten las partes.

g) Asistir a los árbitros con investigaciones sobre cuestiones de derecho.

h) Asistir a las audiencias y deliberaciones privadas del Tribunal Arbitral, y registrar el tiempo invertido.

i) El Secretario del Tribunal Arbitral no podrá impedir o dificultar la comunicación directa de los árbitros entre sí, ni entre el Tribunal Arbitral y el CEDCA.

j) Ejercer las demás labores administrativas que le asigne el Tribunal Arbitral durante el procedimiento arbitral, absteniéndose en todo momento, de asumir una función decisoria o valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.

Artículo 28. Sustitución de los árbitros

28.1. Un árbitro será sustituido: (i) en caso de fallecimiento; (ii) cuando su renuncia o inhibición sea aceptada; (iii) cuando se declare con lugar su recusación; y (iv) cuando todas las partes así lo soliciten. El árbitro sustituto será designado de la misma manera en que fue elegido el árbitro sustituido.

28.2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del Director Ejecutivo del CEDCA, cuando se determine de manera objetiva que existe un impedimento de hecho o de derecho para el desempeño de sus funciones, por inasistencia injustificada a las audiencias o porque el árbitro no cumple con el Reglamento y demás normativas del CEDCA. En este sentido, el Directorio del CEDCA deberá resolver al respecto luego de que al árbitro en cuestión, las partes, y si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral, se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado fijado por el Directorio del CEDCA y notificado por el

Director Ejecutivo. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
28.3. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fuere declarada con lugar su recusación el Tribunal Arbitral declarará concluidas sus funciones y se procederá a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS TRÁMITES INICIALES

Artículo 29. Acto de instalación del Tribunal Arbitral

Tan pronto el Director Ejecutivo del CEDCA reciba la aceptación de los árbitros designados, notificará a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y enviará a cada uno de los árbitros copia del expediente por vía electrónica. El original permanecerá en la Secretaría Ejecutiva del CEDCA a disposición de las partes y del Tribunal Arbitral.

Artículo 30. Sede del arbitraje

30.1. Las partes, o en su defecto, el Tribunal Arbitral, fijarán la sede del arbitraje.

30.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral celebrará las audiencias, declaraciones de testigos, deliberaciones y reuniones en Las instalaciones del CEDCA o en cualquier otro lugar que considere apropiado.

Artículo 31. Audiencia de trámite; términos de referencia; calendario de procedimiento

31.1. El Tribunal Arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el proceso arbitral de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

31.2. Tan pronto se instale el Tribunal Arbitral, se convocará a las partes para la primera audiencia de trámite con por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará.

31.3. Antes de la primera audiencia de trámite, las partes enviarán al Tribunal Arbitral una exposición sumaria escrita acerca de sus alegatos, los puntos controvertidos y sus pretensiones.

31.4. El Tribunal Arbitral elaborará, con base en los escritos de las partes y teniendo en cuenta lo expuesto por éstas en la audiencia, un acta que precise los términos de referencia. El Tribunal Arbitral deberá enviar a las partes un acta preliminar con tres (03) días hábiles de anticipación a la primera audiencia de trámite, a los fines de su revisión y comentarios.

31.5. El Acta de Términos de Referencia deberá contener:

- a) La Identificación completa de las partes;
- b) La dirección de las partes en la que se podrá efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) La identificación completa y dirección de los árbitros;
- d) Una exposición sumaria de la naturaleza de la controversia, las pretensiones de las partes y de las declaraciones y condenas solicitadas, y en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas;
- e) La determinación de los puntos controvertidos por resolver, a menos que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario;
- f) La definición de los parámetros del arbitraje, a saber: Sede del arbitraje; Idioma del arbitraje; Si se tratare de un arbitraje de derecho, precisiones en relación con las normas aplicables a la controversia;
- j) El calendario que pretenda seguirse en la conducción del proceso arbitral procurando establecer fechas determinadas para las audiencias probatorias y el debate final. El calendario deberá ser elaborado en coordinación con las partes y deberá contribuir con la eficacia y efectividad del procedimiento. Cualquier modificación posterior del calendario, deberá ser comunicada al Director Ejecutivo y a las partes.
- g) Si se tratare de un arbitraje de equidad, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como árbitros de equidad;
- h) Un resumen de las pruebas que cada una de las partes considera necesarias, a los efectos de elaborar el calendario provisional del lapso probatorio. El Tribunal Arbitral podrá interrogar a las partes sobre el propósito de cada prueba a fin de procurar acuerdos que permitan evitar la evacuación de pruebas innecesarias;
- i) La determinación de si el Laudo será motivado y de si habrá presentación previa del Laudo;

31.6. Las partes y el Tribunal Arbitral deberán firmar el Acta de Términos de Referencia. Si una de las partes se rehúsa a participar en la redacción de los términos de referencia, o se niega a firmar el acta, ésta deberá someterse al Director Ejecutivo del CEDCA para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Términos de Referencia sea aprobada, el arbitraje continuará su curso.

31.7. Una vez firmada el Acta de Términos de Referencia, o aprobada por el Director Ejecutivo del CEDCA, no serán considerados puntos controvertidos que no se encuentren determinados en la misma, salvo estipulación en contrario de las partes y aprobadas por el Tribunal Arbitral.

Artículo 32. Normas aplicables al procedimiento

32.1. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por las normas que las partes acuerden, supletoriamente por las normas contenidas en este Reglamento, y en caso de silencio, por las que el Tribunal Arbitral determine, ya sea con referencia o no a una disposición legal o de cualquier otra naturaleza. Las partes pueden acordar la utilización de normas distintas a las previstas en este Reglamento siempre que lo notifiquen al Tribunal Arbitral y este, luego de revisadas, determine que no existen impedimentos legales o procedimentales para su implementación.

32.2. El Tribunal Arbitral llevará adelante el arbitraje en el plazo más breve posible de acuerdo con el procedimiento y calendario convenido.

32.3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y deberá velar porque cada parte tenga la oportunidad suficiente para ejercer su defensa.

Artículo 33. Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje, teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias del caso, tales como el idioma utilizado en el contrato, en las correspondencias de las partes y en cualesquiera otros documentos pertinentes.

Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia

34.1. El Tribunal Arbitral aplicará al fondo de la controversia el derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no convinieren en el derecho aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho que juzgue apropiado.

34.2. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello, y si el derecho aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

34.3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles de general aceptación aplicables al caso.

Artículo 35. Nuevas demandas

Una vez que los términos de referencia hayan sido aprobados, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconventionales a menos que la parte interesada haya sido autorizada a ese efecto por el Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el procedimiento arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 36. Lapso probatorio

36.1. El Tribunal Arbitral procurará que el lapso probatorio sea lo más breve posible de acuerdo con el procedimiento convenido por las partes. A falta de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a la normativa del CEDCA, dirigir el lapso probatorio del modo que considere apropiado y con el apoyo logístico que estime pertinente. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral, incluye la de determinar la admisibilidad, el modo, lugar y tiempo para la práctica o evacuación de las pruebas, así como su valoración y el establecimiento de fechas límites para la presentación de todas las pruebas.

36.2. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir sus términos de referencia y recibir sus dictámenes. A petición de las partes, éstas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral o por las partes.

36.3. En todo momento, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que aporten pruebas adicionales y podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios.

36.4. El Tribunal Arbitral podrá fijar la oportunidad para la audiencia de testigos, peritos nombrados por las partes o el Tribunal Arbitral o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

36.5. Una vez examinados los argumentos y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oír las debatir oralmente.

36.6. El Tribunal Arbitral declarará la terminación del lapso probatorio cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para demostrar sus alegatos. Declarada la terminación del lapso probatorio, no se admitirán nuevas pruebas, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 37. Audiencias

37.1. El Tribunal Arbitral es el encargado de dirigir el desarrollo de las audiencias, y las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no

están abiertas a personas ajenas al proceso.

37.2. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral debe convocar a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día, hora y en el lugar que a tal efecto determine.

37.3. Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representantes o apoderados.

37.4. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida en el día y hora fijados, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la celebración de la audiencia.

37.5. Todos los árbitros deben asistir a todas las audiencias probatorias. Excepcionalmente y en situaciones debidamente justificadas, los árbitros podrán encomendar los actos probatorios a uno de ellos.

Artículo 38. Medidas cautelares

38.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, podrá decretar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar el decreto de tales medidas, al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien se dirijan las medidas, por los daños y perjuicios que éstas pudieren ocasionarle. Las medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada.

38.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando circunstancias de urgencia lo ameriten, cualesquiera de las partes podrá, antes del nombramiento de los árbitros y previo el pago de los honorarios y gastos previstos en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento, solicitar al Directorio del CEDCA que designe de la Lista oficial de árbitros, un Tribunal Arbitral de Urgencia, compuesto, a juicio del Director Ejecutivo del CEDCA, por un (1) árbitro, para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas. La designación de este árbitro, la hará el Directorio del CEDCA entre los inscritos en la Lista oficial de árbitros que no estén actuando en ese momento como tales en un arbitraje administrado por el CEDCA. Cualquier medida decretada por dicho Tribunal Arbitral de Urgencia, podrá estar subordinada al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien obre la medida por los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

38.3 Estas medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada y podrán ser inaudita parte cuando así lo considere justificado el Tribunal Arbitral de Urgencia, el cual determinará la oportunidad, si fuere el caso, en la que se deberá notificar la demanda o la medida cautelar o su rechazo a la parte contra quien se dirigen o solicitan las medidas cautelares.

38.4. No se decretará la medida de embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, ni las medidas cautelares innominadas, o deberán suspenderse si estuviesen ya decretadas, si la parte contra quien haya recaído diere garantía suficiente y eficaz a juicio del Tribunal Arbitral.

38.5. Quien resulte afectado por la medida cautelar, podrá oponerse a ella mediante escrito que presentará en electrónico ante el Director Ejecutivo del CEDCA. El Tribunal Arbitral de Urgencia que haya dictado la medida cautelar, conocerá de la oposición. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada lo solicita, el Tribunal Arbitral designado conforme a los artículos 24 y 25 de este Reglamento, será el encargado de revisar la oposición. De igual forma, será el encargado de revocar, modificar, suspender o confirmar la medida dictada, o será el encargado de exigir la ampliación de la garantía otorgada, o de declarar que esta garantía ya no es necesaria.

38.6. El Tribunal Arbitral podrá tomar cualesquiera medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

CAPÍTULO V EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 39. Plazo para dictar el Laudo

39.1. El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo sin mayor demora, dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de cierre del lapso probatorio.

39.2. El Director Ejecutivo del CEDCA podrá prorrogar dicho plazo a solicitud del Tribunal Arbitral o de oficio, si lo estima necesario.

Artículo 40. Pronunciamiento y motivación del Laudo

40.1. El Laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría simple y bastarán las firmas de los árbitros que conforman la mayoría, sin perjuicio de que el árbitro disidente consigne su voto salvado. A falta de mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo.

40.2. El Tribunal Arbitral motivará el Laudo de manera sucinta, salvo disposición en contrario de las partes, mediante una síntesis de los motivos de hecho y de derecho que determinaron la decisión, sin transcribir en él los actos del proceso.

40.3 El Laudo debe ser integral y autosuficiente, por lo que deberá contener toda la información requerida para su reconocimiento o ejecución. En este sentido, debe contener la decisión sobre el fondo de la controversia así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas,

y el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo los intereses y ajustes monetarios, si fueren procedentes, evitando las experticias complementarias al Laudo.

40.4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, si una de ellas o ambas deben algún monto por concepto de costos del arbitraje, incluidos honorarios del Tribunal Arbitral, gastos y servicios administrativos del CEDCA, el Tribunal Arbitral podrá ordenar el pago de intereses sobre las sumas de que se trate, fijando la tasa que considere aplicable, así como el período durante el cual se causarán los mismos.

40.5. El Tribunal Arbitral está autorizado para dictar Laudos previos o Laudos parciales en el transcurso del proceso.

Artículo 41. Presentación previa del Laudo

41.1. Antes de que el Laudo sea depositado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá presentarlo a la consideración de éstas y del Director Ejecutivo del CEDCA quienes, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del Laudo, hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia. Los escritos de observaciones de las partes deberán ser enviados por correo electrónico al Director Ejecutivo del CEDCA, quién se encargará de enviarlos al Tribunal Arbitral y a las partes, para que éstas, a su vez, puedan expresar oralmente sus comentarios en una audiencia que fije el Tribunal Arbitral.

41.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones, el Laudo se considerará como definitivo y será de obligatorio cumplimiento.

41.3. Si las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones con motivo de la presentación previa, y si el Tribunal Arbitral las considera procedentes, éste publicará un Laudo definitivo con las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, dentro de un plazo que no excederá de los cinco (5) días hábiles a partir de la audiencia a que se refiere el artículo 41.1 de este Reglamento.

41.4. El conocimiento previo del Laudo conforme a lo previsto en este artículo, no constituirá causa de recusación de los árbitros.

Artículo 42. Depósito y notificación del Laudo

42.1. Una vez dictado el Laudo definitivo, el Tribunal Arbitral deberá enviarlo en electrónico y depositarlo en físico ante la Secretaría Ejecutiva del CEDCA. Deberá depositar tantos ejemplares

originales como partes haya en el proceso.

42.2. El Director Ejecutivo del CEDCA certificará y autenticará los ejemplares originales del Laudo firmados por el Tribunal Arbitral y notificará a las partes entregándole a cada una de ellas un ejemplar.

42.3. Salvo acuerdo en contrario, toda actuación realizada por las partes o prueba aportada al proceso tendrá carácter confidencial. Cualquier interesado podrá solicitar copia del Laudo, previo pago del costo de reproducción, salvo que las partes expresamente hubieren acordado su confidencialidad.

42.4. Al someter su controversia a arbitraje según las normas del CEDCA, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y, específicamente, renuncian a cualesquiera recursos a los que tuviere derecho, sin perjuicio de los permitidos en la ley aplicable al procedimiento arbitral.

42.5. El CEDCA contribuirá a la formación de jurisprudencia arbitral, haciendo público una vez suprimida toda información confidencial, los Laudos relevantes dictados bajo su Reglamento.

Artículo 43. Corrección, e interpretación del Laudo y Laudo adicional

43.1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo definitivo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cada una de ellas podrá, previa información a la otra:

a) Pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; y

b) Pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.

43.2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo definitivo.

43.3. El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del artículo 43.1 de este Reglamento por su propia iniciativa, dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la fecha del Laudo.

43.4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes, previa información a la otra, podrá pedir al Tribunal

Arbitral que dicte un Laudo adicional respecto de pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el Laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el Laudo adicional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

43.5. El Director Ejecutivo del CEDCA, a solicitud del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar el plazo para efectuar la corrección o interpretación del Laudo, o para dictar el Laudo adicional.

43.6. Toda la normativa prevista en este Reglamento referente al Laudo se aplicará a las correcciones o interpretaciones del Laudo o a los Laudos adicionales.

43.6. El Tribunal Arbitral procurará evitar experticias complementarias al Laudo. Sin embargo, en caso de que la decisión de los árbitros prevea la realización de una experticia complementaria, se considerará que la misma formará parte de este y que por ende el Laudo no estará concluido y completo sino cuando sea complementado por la experticia. Por consiguiente, la experticia complementaria del Laudo será realizada en sede arbitral, y los árbitros no cesarán en sus funciones sino después de realizada la experticia.

Artículo 44. Transacción

Si durante las actuaciones arbitrales, sean cautelares o de fondo, las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral correspondiente dará por terminadas las actuaciones, y salvo disposición en contrario de las partes, transformará en Laudo los términos convenidos por ellas y de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento, a menos que, a juicio del Tribunal Arbitral, los mismos contraríen el orden público o las buenas costumbres. Este Laudo no será motivado y tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro Laudo dictado sobre el fondo del litigio, siendo aplicable, en consecuencia, toda la normativa prevista en este Reglamento referente al Laudo.

Artículo 45. Decisión sobre las costas del arbitraje

45.1. Las costas del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, los del Secretario del Tribunal Arbitral si fuere el caso, así como los servicios administrativos del CEDCA determinados por el Director Ejecutivo, de conformidad con las tarifas vigentes en la fecha de inicio del proceso de arbitraje. También incluirán los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por las partes y por el Tribunal Arbitral, y los razonables gastos legales y otros incurridos por las partes para su actuación en el arbitraje. El Tribunal Arbitral se pronunciará adicionalmente sobre la circunstancia en la cual una de las partes no haya consignado oportunamente la provisión del anticipo de honorarios y gastos del arbitraje fijados por el Director Ejecutivo conforme a las tarifas vigentes en el CEDCA al momento de hacer el requerimiento respectivo, pronunciamiento que hará conforme a lo establecido en el artículo 56.10 de este Reglamento.

45.2. El Laudo definitivo fijará las costas del arbitraje y decidirá en qué proporción deben ser repartidas entre las partes, tomando en cuenta su actitud, probidad y buena fe en el arbitraje.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO

Artículo 46. Aplicabilidad

46.1. Cuando se trate de controversias que no excedan el monto establecido en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al momento de introducción de la solicitud de arbitraje y en las cuales no estén involucrados más de un sujeto como demandante ni más de un sujeto como demandado, se aplicará el Procedimiento Expedito previsto en este título, salvo acuerdo en contrario de las partes. El Procedimiento Expedito también puede ser aplicado a controversias de mayor cuantía o con multiplicidad de partes cuando éstas así lo convengan.

46.2. A los fines de determinar la cuantía de la solicitud de arbitraje no se tomarán en cuenta los honorarios de los abogados ni los costos del arbitraje.

46.3. Aun cuando la reconvencción exceda de la cantidad establecida para el Procedimiento Expedito en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente para el momento de su introducción, esta circunstancia no modificará el procedimiento aplicable a la demanda, salvo que las partes o el Tribunal Arbitral acuerden continuar la tramitación del expediente por el Procedimiento Regular.

Artículo 47. De la contestación a la solicitud, reconvencción y réplica

47.1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación, conjuntamente con cualquier reconvencción si fuere el caso.

47.2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la reconvencción por el Director Ejecutivo del CEDCA, la parte demandante podrá presentar la réplica a la reconvencción.

Artículo 48. Audiencia de conciliación

48.1. Vencido el lapso para la contestación de la demanda y vencido el lapso para la réplica, si fuere el caso, el Director Ejecutivo del CEDCA, invitará a las partes a conciliar por lo que notificará a las mismas el día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que éstas o sus apoderados procederán a designar un conciliador, quien deberá determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de ellas en el lapso y de la manera convenidos en ese mismo acto, o según lo dispuesto

en las normas de conciliación establecidas en este Reglamento. La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

48.2. Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral a menos que las partes, a fin de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que, de mutuo acuerdo, consideren conveniente.

Artículo 49. Selección del árbitro

El proceso expedito será instruido y resuelto por un solo árbitro. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la contestación de la solicitud, o de la réplica o del vencimiento del lapso de suspensión del procedimiento arbitral y salvo que las partes hayan convenido un procedimiento distinto para el nombramiento del Tribunal Arbitral, el Secretario Ejecutivo del CEDCA enviará a las partes una lista de diez (10) posibles árbitros escogidos por el Director Ejecutivo de la Lista oficial del CEDCA. Cada parte podrá escoger hasta cinco (5) nombres de la lista enviada, y en conjunto, sus escogencias, conformarán la Lista reducida. Las partes pondrán su mejor empeño para designar de la Lista reducida al árbitro único que resolverá la controversia, así como a sus posibles suplentes. Si las partes no logran de mutuo acuerdo designar el árbitro único dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la lista, el Directorio del CEDCA lo designará de la Lista reducida.

Artículo 50. El Tribunal Arbitral

50.1. La primera audiencia se fijará dentro de un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento por parte del árbitro único.

50.2. En la primera audiencia las partes expondrán sus posiciones y pretensiones, se definirán los Términos de Referencia y se fijará un calendario de entrega de pruebas y de audiencias para el lapso probatorio.

Artículo 51. Presentación previa del Laudo

51.1. Antes de que el Laudo sea depositado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá presentarlo a la consideración de éstas y del Director Ejecutivo del CEDCA quienes podrán, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del Laudo, hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia. Los escritos de observaciones de las partes deberán ser consignados por ante la Dirección Ejecutiva del CEDCA, quién se encargará de enviar las observaciones al árbitro único y a las partes para que éstas, a su vez, puedan expresar oralmente sus comentarios en la oportunidad y tiempo que fije el Tribunal Arbitral.

51.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones, el Laudo se considerará definitivo y será de obligatorio cumplimiento. En caso que las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones, el Tribunal Arbitral, en el plazo que notificará a las partes, hará las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, las cuales serán notificadas y depositadas conforme al artículo 42.2 de este Reglamento.

51.3. El conocimiento previo del Laudo conforme a lo previsto en este artículo, no constituirá causa de recusación de los árbitros.

Artículo 52. Laudo, corrección, interpretación. Laudo adicional

52.1. Dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir del cierre del lapso probatorio, el Tribunal Arbitral dictará el Laudo.

52.2. El Laudo sólo será motivado en forma somera y breve a menos que, a más tardar en la primera audiencia, ambas partes soliciten un tratamiento más profundo, en cuyo caso el árbitro podrá devengar honorarios adicionales que serán fijados por el Director Ejecutivo del CEDCA.

52.3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del Laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral:

- a) Que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
- b) Que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo;
- c) Que dicte un Laudo adicional respecto a pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el Laudo.

52.4. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualesquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo.

52.5. El Tribunal Arbitral también podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el presente artículo por su propia iniciativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del Laudo.

52.6. El Director Ejecutivo del CEDCA, a solicitud motivada del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar los

plazos del Procedimiento Expedito.

Artículo 53. Normas Supletorias

En todo lo no regulado expresamente en este título se aplicará lo previsto en este Reglamento para el Procedimiento Regular.

TITULO IV DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 54. Apéndice de Costos y Honorarios

El Apéndice de Costos y Honorarios define los valores mínimos, medios y máximos de los honorarios de conciliadores, árbitros y secretarios arbitrales, de los servicios administrativos del CEDCA y de la cuantía máxima de las controversias que puedan ser sometidas al Procedimiento Expedito. Los valores del Apéndice de Costos y Honorarios podrán ser modificados por el Directorio del CEDCA cuando lo estime conveniente sin que esto implique una revisión a este Reglamento.

Artículo 55. Honorarios de los conciliadores y bono de éxito

55.1. El costo básico de los honorarios de los conciliadores está cubierto por el pago inicial previsto en los artículos 5 y 19 de este Reglamento y será pagado al conciliador por el CEDCA de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios.

55.2. Cuando los esfuerzos de conciliación produzcan un acuerdo que resuelva total o parcialmente la disputa, se causará un bono de éxito de conciliación calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente para el momento del acuerdo. Dicho bono de éxito deberá entregarse al CEDCA en la proporción convenida por las partes en el respectivo acuerdo conciliatorio o en el Laudo. A falta de acuerdo, cada una de las partes deberá pagar la mitad de dicho bono de éxito.

Artículo 56. Honorarios de los árbitros y costos del proceso

56.1. Antes del acto de instalación del Tribunal Arbitral, el Director Ejecutivo del CEDCA estimará el anticipo de honorarios y gastos que deberán consignar las partes. Dicho anticipo comprenderá la estimación de los honorarios de los árbitros y de los servicios administrativos del CEDCA, fijados generalmente de conformidad con el término medio de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente, además de una estimación prudencial de los gastos del Tribunal Arbitral, así como de los costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia o declaración que pueda requerirse.

56.2. Notificado el monto del anticipo de gastos y honorarios cada parte consignará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la mitad de esos fondos. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si este pago no se efectúa, la parte que ha pagado podrá solicitar

la suspensión del procedimiento hasta por un año. De no realizarse tal solicitud, el Tribunal Arbitral o el Director Ejecutivo, si el Tribunal Arbitral aún no ha sido designado, podrá, a su juicio, declarar la suspensión del proceso o la conclusión del arbitraje.

56.3. Cuando sea solicitada la designación de un Tribunal Arbitral a los fines del decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 38.2 de este Reglamento, la parte solicitante deberá consignar la provisión de fondos correspondientes a los honorarios de árbitros y gastos que a tales efectos fije el Director Ejecutivo del CEDCA.

56.4. Solo se procederá a la instalación del Tribunal Arbitral una vez se haya consignado la respectiva provisión de fondos.

56.5. Durante el transcurso del arbitraje, el Director Ejecutivo del CEDCA, de oficio o a solicitud del Tribunal Arbitral, podrá requerir a las partes depósitos adicionales cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen.

56.6. Los honorarios y costos definitivos del arbitraje y los servicios administrativos del CEDCA serán fijados por el Director Ejecutivo del CEDCA al final del proceso, partiendo generalmente del término medio entre los límites mínimo y máximo señalados en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente y considerando el tiempo realmente invertido por los árbitros, su diligencia, la complejidad del asunto, la eficiencia y celeridad en el manejo del caso así como cualquier otro elemento relevante a estos efectos. Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Director Ejecutivo del CEDCA puede fijar los honorarios de los árbitros y los servicios administrativos del CEDCA en una cantidad superior o inferior a la que resulte de la aplicación de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios.

56.7. En caso de duda respecto a la cuantía del asunto o de ser ésta indeterminada, el Director Ejecutivo del CEDCA la fijará a los efectos de la determinación de la tarifa aplicable. El Tribunal Arbitral podrá determinar una cuantía distinta de la establecida en la solicitud de arbitraje o en la reconvencción, si la considera irreal o irrisoria.

56.8. Dictado el Laudo, el Director Ejecutivo del CEDCA entregará a las partes un estado de cuenta contentivo de los honorarios y costos finales reales y de los depósitos recibidos y les solicitará el pago de cualquier monto faltante o reembolsará cualquier saldo no utilizado.

56.9. Cuando las partes soliciten la terminación del proceso arbitral antes de que se dicte el Laudo, tendrán derecho a un reintegro de la porción del anticipo de gastos y honorarios no utilizada según lo determine el Director Ejecutivo del CEDCA, quien tomará en cuenta el trabajo realmente hecho por los árbitros hasta ese momento. Dicha devolución en ningún caso será superior al setenta y cinco por ciento (75%) ni inferior al veinticinco por ciento (25%) y el saldo retenido será imputado a los servicios prestados.

56.10. En caso de que una de las partes no haya pagado la cuota que le corresponde del anticipo de gastos y honorarios fijados por el Director Ejecutivo del CEDCA para el inicio del procedimiento arbitral, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de este Reglamento, el Tribunal Arbitral tendrá plena facultad para condenar a pagar a la parte reticente una suma por concepto de indemnización

a favor de la parte que hubiere sufragado íntegramente los gastos y honorarios del arbitraje. A tal fin el Tribunal Arbitral gozará de las más amplias potestades para realizar la determinación de la suma a pagar, la cual considerará no solo la cantidad dejada de pagar, sino cualquier otra que a su juicio sea razonable para procurar el resarcimiento pertinente e íntegro en virtud del incumplimiento de pago.

Artículo 57. Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros

Es totalmente contrario a las normas del CEDCA que las partes y los árbitros celebren acuerdos independientes respecto a los honorarios y gastos. Todo lo relativo a costos y honorarios deberá ser tratado directa y exclusivamente con el Director Ejecutivo del CEDCA.

TITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 58. De la responsabilidad

58.1. Las partes al someterse al arbitraje conforme a este Reglamento, aceptan que el CEDCA sólo responde de los daños que sean causados por su propia culpa grave o dolo. Bajo ninguna circunstancia responderá por aplicar sus opiniones sobre temas de forma o de fondo en relación con la manera como los procedimientos arbitrales han de ser tramitados o decididos. Las partes exoneran de cualquier responsabilidad que le pueda corresponder al CEDCA, sus órganos, directivos, socios, funcionarios, empleados y dependientes. Salvo por culpa grave o dolo, las partes renuncian a cualquier reclamo contra el CEDCA y cualquier persona nombrada por el CEDCA con base en cualquier acción u omisión en relación con el arbitraje.

58.2. Las partes al someterse al arbitraje conforme a este Reglamento, aceptan que los árbitros sólo responden de los daños que sean causados por su propia culpa grave o dolo. Bajo ninguna circunstancia responderán por aplicar sus opiniones sobre temas de forma o de fondo en relación con la manera como los procedimientos arbitrales han de ser tramitados o decididos. Las partes exoneran de cualquier responsabilidad que le pueda corresponder a los árbitros. Salvo por culpa grave o dolo, las partes renuncian a cualquier reclamo contra los árbitros y cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral con base en cualquier acto u omisión en relación con el arbitraje.

Artículo 59. De la custodia de los documentos

La custodia de los expediente en físico y en electrónico serán responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva del CEDCA. Diez (10) años después de la notificación del Laudo que puso fin al arbitraje, o cualquier otra resolución que haya determinado la conclusión del procedimiento, la obligación de salvaguardar y mantener la custodia de la documentación cesará.

Artículo 60. Vigencia de este Reglamento

El presente Reglamento de Conciliación y Arbitraje, ha sido aprobado por la Asamblea General de Socios del CEDCA y sus disposiciones entrarán en vigencia el diecinueve (19) de febrero de 2020.

CÓDIGO DE ÉTICA

La aplicación del arbitraje como medio idóneo de resolución de conflictos ha aumentado considerablemente. El arbitraje forma parte de nuestro sistema de justicia y la sociedad confía en él como una solución justa a las problemáticas que se les presentan. Por esta razón, los árbitros, las partes, los testigos y los funcionarios del CEDCA, tienen ciertas responsabilidades a la hora de llevar a cabo un procedimiento arbitral.

En la mayoría de los casos, los árbitros se han caracterizado por llevar una actitud acorde a la ética. Sin embargo, a fin de garantizar dicha actuación, se deben establecer normas de conducta ética que funcionen de guía a los intervinientes en los casos.

El presente Código desarrolla y establece principios de conducta que son obligatorios para los árbitros, las partes y los testigos que participen en un procedimiento arbitral. El objetivo de estos es garantizar el desarrollo de un procedimiento arbitral justo, práctico y acorde a las demás características del arbitraje.

Los principios derivan de la responsabilidad que tiene el CEDCA ante las partes y el proceso arbitral de garantizar su desarrollo correcto, para la solución justa de los casos y la difusión del arbitraje como un mecanismo de resolución de controversias funcional.

1. JUSTICIA E INDEPENDENCIA

El procedimiento arbitral debe ser llevado bajo el principio de justicia. Durante el mismo, cada interviniente en el proceso debe llevar a cabo su función respectiva sin influencias externas.

a) El árbitro al tener que tomar una decisión con relación a un caso, debe hacerlo con base en el principio de imparcialidad. Con el objetivo de garantizar esto, no se debe establecer ningún tipo de relación personal o financiera entre los árbitros y las partes. Se debe garantizar que el juicio de un árbitro no sea afectado por alguna otra cosa además de aquellos hechos expuestos por ambas partes durante el procedimiento arbitral;

b) El árbitro debe hacer valer el derecho que tiene cada parte de refutar los alegatos de la contraparte a través pruebas que otorguen validez a sus argumentos;

c) El árbitro no deberá establecer ningún tipo comunicación en secreto con los abogados de alguna de las partes para el intercambio de información que esté relacionada con el caso. Debe haber transparencia en la comunicación entre los árbitros y las partes para evitar que exista algún tipo de desconfianza que guarde relación a la imparcialidad de un árbitro. Los árbitros podrán discutir sobre el caso con las partes únicamente cuando todas se encuentren presentes y atentas a la discusión que se lleva a cabo, salvo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

c.1 Si la discusión está relacionada con asuntos como el establecimiento de fechas y horas de las audiencias, teniendo en cuenta que la parte ausente deberá ser informada inmediatamente de lo discutido y deberá respetarse su derecho a expresar su opinión sobre el asunto. Ninguna decisión será tomada en cuenta en ausencia de un acuerdo unánime

entre las partes y el(los) árbitro(s);

c.2 Si una de las partes, a pesar de ser notificada previamente por los funcionarios del CEDCA, falta a alguna audiencia, se podrá discutir sobre el caso con la parte presente.

d) El o los árbitros designados a juzgar el caso antes de iniciar un procedimiento arbitral, y los testigos antes de ser cuestionados, deberán divulgar a ambas partes de los posibles intereses directos o indirectos que puedan tener con relación al resultado de la decisión. El árbitro y testigo debe hacerlos público a las partes, cualquiera que sea el origen de estos intereses. Las partes tienen el derecho de recibir un juicio imparcial, por esta razón, tienen el derecho de juzgar si existela posibilidad de que la imparcialidad de un árbitro o testigo sea afectada por alguno de estos intereses. En la situación que surja algún interés durante el procedimiento arbitral, el árbitro deberá divulgarlo a ambas partes.

d.1 En caso de que se solicite el retiro de un árbitro por decisión unánime de las partes, este deberá retirarse;

d.2 En caso de que la solicitud de retiro de un árbitro no sea apoyada por todas las partes, este deberá atender y verificar si existe alguna de las siguientes circunstancias:

d.2.1 Si un acuerdo entre las partes, o las reglas de arbitraje acordadas por las partes, establecen procedimientos para determinar objeciones a los árbitros, entonces se deberán seguir dichos procedimientos;

d.2.2 Si el árbitro, después de considerar cuidadosamente el asunto, determina que la razón para la objeción no es substancial, y que puede, no obstante, seguir actuando y decidir el caso imparcial y justamente, y que dicho retiro causaría una demora injusta o gastos a otra de las partes o sería contrario a los fines de la justicia.

e) Un abogado debe velar por la correcta defensa de los intereses de su representado, evitando influencias de terceros que vicien su actuar. Este no puede sostener comunicaciones o celebrar acuerdos con la contraparte, a espaldas de su representado.

2. COMPROMISO

Cada interviniente antes de comprometerse a un procedimiento, debe asegurarse que pueda cumplir con su obligación, siendo la del árbitro juzgar el caso, la del abogado defender los intereses de su representado, y la del testigo, responder las preguntas.

a) Un árbitro antes de juzgar un procedimiento arbitral, o un abogado antes de asumir la responsabilidad de representar a una parte en un caso, debe cerciorarse que pueden cumplir con su respectiva labor desde el inicio hasta el fin;

b) Se debe atender el procedimiento con los estándares más altos de diligencia posible, teniendo presente en todo momento que el principal deber del árbitro es el de juzgar de manera imparcial el caso y dictar la decisión que da conclusión al procedimiento arbitral, y la del abogado es

defender los intereses de su representado;

c) Tanto un árbitro como un abogado deben abstenerse de comprometerse a realizar actos que duden de poder realizar;

d) Un abogado en ningún momento deberá prometer a su representado el resultado final del caso.

3. EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO

El arbitraje se caracteriza por ser un procedimiento basado en la practicidad, para esto, tanto los árbitros como los abogados de las partes, deben velar por la realización del procedimiento en el menor tiempo posible. En este sentido:

a) Los árbitros y los abogados deben evitar que se realicen actos que únicamente busquen entorpecer el procedimiento;

b) A pesar que se busca que el caso se desarrolle en el menor tiempo posible, se debe evitar realizar actos que perjudiquen el resultado final. Por esta razón, se debe tomar en cuenta que los actos a evitar son aquellos que no produzcan algún efecto en el resultado final y su único propósito sea demorar o entorpecer el procedimiento arbitral;

c) Un árbitro deberá garantizar el derecho que tienen las partes de participar en el procedimiento arbitral. Sin embargo, si una de las partes no se presenta luego de haber sido notificada del procedimiento por todas las vías posibles, el árbitro deberá proceder sin esta.

4. CONFIDENCIALIDAD

Durante un procedimiento arbitral, los árbitros y los abogados deben garantizar que la información propia del caso no sea divulgada a terceros, a menos que las partes acuerden lo contrario. En este sentido:

a) Por ninguna razón la información propia del caso puede ser utilizada para el beneficio propio o de terceros, o para afectar negativamente los intereses de terceros. Es por esto que, tienen la responsabilidad de mantener fuera del alcance de personas ajenas al procedimiento, todo contenido suministrado desde el comienzo hasta después del final de un procedimiento arbitral, velando porque ésta no se haga pública por actuar propio o de algún otro interviniente de este;

b) En el caso que el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, éstos no podrán comunicar a otra persona que no pertenezca al Tribunal sobre las deliberaciones de los demás árbitros. Al igual que ningún árbitro podrá comunicar de la decisión del Laudo antes que éste sea dictado;

c) Ya finalizado un proceso arbitral, un árbitro no podrá prestar apoyo a las partes en los procedimientos posteriores al arbitraje, salvo que así lo requiera la ley.

5. HONESTIDAD

En todo momento durante un procedimiento, debe haber un intercambio de información verdadera entre los árbitros, abogados, testigos y funcionarios del CEDCA. Es por esto que:

- a) Todos aquellos que intervengan en un procedimiento deben evitar incurrir en el aporte de alegatos y documentos falsos. Por esta razón, toda información debe ser verídica, estas no deben ocultar parcial o absolutamente la verdad de algún hecho jurídico;
- b) Incurrir en el aporte de documentos, alegatos, pruebas y testimonios, parcial o absolutamente falsos, constituye una falta grave en la ética profesional del abogado, al igual que la omisión de la verdad. También es considerado una falta en contra de este principio el hecho de celebrar acuerdos entre árbitros y abogados para obtener un trato especial durante un procedimiento;
- c) La relación entre los árbitros y abogados durante el procedimiento debe ser estrictamente profesional, sería una falta grave intentar persuadir a alguna persona durante el procedimiento para que esta actúe en beneficio de otra;
- d) Las partes deberán tomar precaución al preparar un testigo a fin de no afectar su imparcialidad durante el procedimiento. Su testimonio debe ser absolutamente verdadero, no se le debe indicar a qué cosas puede o no responder. Únicamente se le debe indicar cómo se va a llevar el procedimiento, y que este debe responder las preguntas de manera clara y honesta, con base en su conocimiento. Si un testigo no conoce o duda de su respuesta, este puede abstenerse de responderla.

6. ACTITUD RESPETUOSA

Se entiende como la actitud que mantiene un árbitro, abogado, testigo o funcionario del CEDCA ante las demás personas durante un procedimiento al comunicarse, ya sea por algún medio o en persona. Es por esto que:

- a) Los intervinientes deben utilizar un lenguaje educado y comprensible, que no busque incentivar algún tipo reacción inadecuada de alguna persona;
- b) La vestimenta debe ser formal, digna de un juicio;
- c) Es indispensable la puntualidad con la entrega de escritos, aporte de documentos, llegada a las audiencias, pago de las costas del procedimiento, emisión del Laudo, entre otros;
- d) Los árbitros pueden realizar preguntas durante las audiencias o pedir el aporte de documentos o testigos adicionales si lo consideran necesario. Por esta razón, las partes deberán seguir a pie de la letra aquello que el árbitro indique sin debatirlo.